



notit. 18-02-19  
entregado 22-02-19

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

### SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0479/2018-S3 Sucre, 26 de septiembre de 2018

#### SALA TERCERA

**Magistrada Relatora: MSc. Brígida Celia Vargas Barañado**  
**Acción de amparo constitucional**

**Expediente: 23481-2018-47-AAC**  
**Departamento: Tarija**

En revisión la Resolución SC1°-AAC-03/2018 de 6 de abril, cursante de fs. 806 a 814, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Apolinar Choque Arevilca, Gerente Distrital Tarija del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)** contra **Antonio Campero Segovia y Jorge Isaac von Borries; María Cristina Díaz Sosa y Esteban Miranda Terán, ex y actuales Magistrados de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia.**

#### I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

##### I.1. Contenido de la demanda

Por memoriales presentados el 7 y 16 ambos de febrero de 2018, cursantes de fs. 134 a 147 vta. y 195 a 204 vta. respectivamente, la entidad accionante por intermedio de su representante señaló que:

##### I.1.1. Hechos que motivan la acción

Se inició sumario contra el contribuyente Sociedad de Ingeniería Boliviana Sociedad de Responsabilidad Limitada (SOINBOL S.R.L.), por la contravención de omisión de pago, prevista y tipificada en el art. 165 del Código Tributario concordante con el art. 42 del Decreto Supremo (DS) 27310 de 9 de enero de 2004. El 15 de junio de 2013, se le notificó al mismo con el Auto Inicial de Sumario Contravencional; empero, dentro el plazo establecido no presentó descargo o prueba alguna que desvirtúe los cargos, en virtud a lo cual se emitió la Resolución Sancionatoria 601800027115 de 6 de junio de 2015, mediante la que se le sancionó con una multa igual al 100% del tributo omitido.

La empresa contribuyente, interpuso recurso de alzada contra la Resolución Sancionatoria mencionada; sin embargo, ésta fue confirmada mediante Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0041/2016 de 1 de febrero. Posteriormente, esta última determinación fue confirmada por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0407/2016 de 25 de abril, manteniendo así firme y subsistente la referida Resolución Sancionatoria.

El 5 de septiembre de 2016, la Gerencia Distrital Tarija del SIN, fue notificada



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

por el Tribunal Supremo de Justicia, con la demanda contenciosa administrativa interpuesta por SOINBOL S.R.L. contra la Resolución de Recurso Jerárquico mencionada, por cuyo motivo el 19 del mismo mes y año, se apersonó en calidad de tercero interesado, manifestando sus fundamentos de hecho y derecho; empero, el 9 de agosto de 2017, le notificaron con la Sentencia 44 de 24 de abril de igual mes y año, sin pronunciarse sobre los argumentos y alegaciones expresadas en su memorial de apersonamiento, cuando el referido Tribunal tenía la obligación de considerar todas las pretensiones de las partes intervinientes, por lo que se advierte vulneración al debido proceso en sus elementos de congruencia y a la tutela judicial efectiva.

Se lesionaron los principios de seguridad jurídica y legalidad, ya que se omitió aplicar las Leyes 291 de 22 de septiembre de 2012 y 317 de 11 de diciembre de 2013 que se encuentran plenamente vigentes, sin explicar o fundamentar legalmente los motivos que determinaron aquello, vulnerando asimismo los derechos al debido proceso, a la defensa y una justicia plural; además que no le corresponde a la justicia ordinaria, determinar si una norma vigente se encuentra conforme a la Constitución Política del Estado, por ser atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional.

El Tribunal Supremo de Justicia, no emitió una resolución acorde a los institutos previstos en el Código Tributario Boliviano, ya que no analizó la prescripción desde esta materia; que el efecto de la misma sea la extinción de la obligación, no quiere decir que ésta sea su finalidad, ya que la extinción de la obligación tributaria va ligada en este caso a la inactividad o al no uso de ciertas facultades o potestades, como derechos subjetivos reservados a la Administración Tributaria. Existe una equivocación respecto al fundamento del Tribunal demandado, respecto a la irretroactividad de la norma, puesto que "...no se está aplicando retroactivamente la misma al hecho generador de la deuda tributaria; la deuda tributaria como tal, ha sido establecida en base a las normas que regían en dicha gestión y se han aplicado las normas más favorables al contribuyente, siendo en todo caso que, lo que ha sido modificado son los plazos para el ejercicio de sus Acciones de la Administración Tributaria" (sic).

El Tribunal Supremo de Justicia, "...se atribuyó facultades que no le correspondían, puesto que al señalar que la aplicación de las modificaciones al Art. 59 de la Ley 219 y 317 de 2012, se estaría vulnerando el principio de irretroactividad de la norma y los principios de legalidad y favorabilidad previstas en la Constitución Política del Estado y el Código Tributario..." (sic), realizando así un control de constitucionalidad que le corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional, por lo que en todo caso debió haber promovido previamente al fallo, la acción de inconstitucionalidad concreta de la norma en cuestión. Los demandados, no expusieron en qué momento podría la Administración Tributaria aplicar las modificaciones respecto a las gestiones 2012, 2013, 2014, 2015 o cuál sería la interpretación para aplicar los cómputos de la prescripción descritos en la norma actual, que se encuentra vigente y no fue declarada inconstitucional.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

### **I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados**

El accionante denunció la lesión de sus derechos a la "justicia plural en sus elementos de seguridad jurídica y legalidad", al debido proceso en sus componentes de defensa, fundamentación, motivación y congruencia de las resoluciones, citando al efecto el art. 115.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

### **I.1.3. Petitorio**

Solicitó se conceda la tutela, ordenando: **a)** Anular la Sentencia 44; y, **b)** Se emita una nueva resolución, realizando una valoración objetiva de la prueba, aplicación lógica de la ley, fundamentando y motivando su decisión.

### **I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías**

Celebrada la audiencia pública el 6 de abril de 2018, según consta en acta cursante de fs. 802 a 805 vta., se produjeron los siguientes actuados:

#### **I.2.1. Ratificación de la acción**

El accionante, ratificó el tenor íntegro de la acción de amparo constitucional presentada.

#### **I.2.2. Informe de las autoridades demandadas**

Esteban Miranda Terán, Magistrado de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, mediante informe escrito de 8 de marzo de 2018 cursante a fs. 216 y vta., señaló que como Magistrado titular desde el 3 de enero del mismo año, no dictó la Sentencia cuestionada, por lo que no corresponde informar sobre el fondo de las pretensiones deducidas por la institución accionante "...la que carece de sustento fáctico y jurídico, motivo suficiente para denegar la tutela, en consecuencia mantener incólume la Sentencia 44 de 24 de abril de 2017..." (sic).

Antonio Campero Segovia y Jorge Isaac von Borries, ex Magistrados; y María Cristina Díaz Sosa, actual Magistrada, todos de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, no presentaron informe escrito ni se apersonaron a la audiencia; no obstante su notificación, cursante a fs. 258, 385 vta. y 799.

#### **I.2.3. Intervención de los terceros interesados**

SOINBOL S.R.L. a través de su representante legal Daniela Aparicio Cata, mediante escrito presentado el 19 de marzo de 2018, cursante de fs. 334 a 345, así como en audiencia, señaló que: **1)** En la acción de amparo constitucional, se plasman aspectos que no fueron puestos en conocimiento de la autoridad



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

jurisdiccional; **2)** La parte accionante, no presentó observaciones ni objeciones por presuntas violaciones a derechos constitucionales, en la contestación a la demanda y en el ejercicio de su derecho a la réplica; **3)** La acción tutelar, no es objetiva, sino se dedica tan solo a exponer un historial del proceso administrativo y contencioso, sin fundamentar el agravio cometido por la Sentencia 44; **4)** Se adhiere al informe presentado por los actuales Magistrados demandados; **5)** Ximena Mancilla Ponce, legalizó fotocopias el 8 de febrero de 2018, sin tener la calidad de servidora pública; **6)** La entidad accionante sólo podía interponer la acción de amparo constitucional, en lo referente a la fundamentación y lo resuelto sobre la prescripción, y no así verificar la constitucionalidad o no de la Ley; **7)** No puede existir un nuevo pronunciamiento respecto al fondo de la controversia objeto de la demanda contenciosa administrativa, debido a que ello ya fue resuelto por los Magistrados demandados; **8)** El peticionante de tutela, no precisa de qué manera se violaron sus derechos constitucionales, puesto que no especifica qué parte de la Resolución le afectó; **9)** La Gerencia Distrital de Tarija del SIN, lo único que pretende es desvirtuar la responsabilidad administrativa y civil que emergería de la inacción al no haber procedido a las actuaciones que la ley faculta dentro los plazos establecidos; y, **10)** Es obligación del Tribunal Supremo de Justicia, dictar sentencias y resoluciones de manera que estas se adecuen a la Ley y que la norma superior que rige es la Constitución Política del Estado, por lo que solicitó se deniegue la tutela.

Daney David Valdivia Coria, Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), a través de su representante legal, mediante escrito presentado el 5 de abril de 2018, cursante de fs. 723 a 740, señaló que la Sentencia 44: **i)** No refleja consideración alguna a su propia jurisprudencia y no realiza un cabal control de legalidad del contenido Técnico Jurídico de la Resolución de Recurso Jerárquico; **ii)** Ingresó al análisis de la prescripción basándose en precedentes que no se encuentran en vigencia por lo que expone argumentos que no se traducen en fundamentos referidos a la aplicación de la norma vigente; y, **iii)** No tomó en cuenta todos los aspectos señalados en el memorial de contestación a la demanda y menos pone en consideración los fundamentos jurídico legales de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0407/2016; por lo que solicitó se conceda la tutela.

### **I.2.4. Resolución**

La Sala Mixta Civil Comercial de Familia Niñez y Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Doméstica Pública Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, constituida en Tribunal de garantías, mediante Resolución SC1º-AAC- 03/2018 de 6 de abril, cursante de fs. 806 a 814, **denegó** la tutela solicitada, en base a los siguientes fundamentos: **a)** Se notificó a la Gerencia Distrital Tarija del SIN en su condición de tercero interesado para tomar conocimiento del proceso contencioso administrativo, no siendo por lo tanto considerada como parte del mismo; **b)** No se puede alegar vulneración del derecho al debido proceso en su vertiente de fundamentación, motivación y congruencia, cuando el tercero interesado no es parte del proceso y los fundamentos de su apersonamiento



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

pueden o no ser considerados por la autoridad jurisdiccional; **c)** La Sentencia absuelve de forma clara, precisa y concreta las pretensiones de la parte demandante y demandada, exponiendo las razones suficientes por las que se asumió la decisión; **d)** No se advierte que el no tomar en cuenta su escrito, lesione su derecho a la defensa, ya que fueron debidamente notificados con la demanda contenciosa administrativa y se apersonaron al proceso; **e)** La SCP 0048/2017-S2 de 6 de febrero, no es análoga al caso de autos porque en la misma se resuelve la falta de pronunciamiento de la contestación a la demanda y no sobre los fundamentos del tercero interesado; **f)** Las autoridades demandadas se pronunciaron sobre la prescripción y su cómputo, de forma clara y precisa, estableciendo sin ambigüedades la ley que aplicaron para realizar el cómputo de la prescripción, así como también, citaron las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0039/2016 de 13 de mayo y 0047/2016 de 16 de junio, que no fueron anuladas como aduce el accionante; **g)** La Sentencia 44 se encuentra sustentada en la SC 0636/2011-R de 3 de mayo, que dispone el por qué debe darse aplicación a una ley que se encontraba vigente al momento del hecho de la contravención, más aún si el Código Tributario Boliviano regula la prescripción de manera completa; **h)** No es posible mediante la presente acción de defensa pretender que el Tribunal Constitucional Plurinacional se pronuncie sobre aspectos de fondo, que deben ser resueltos por la jurisdicción ordinaria; e, **i)** En cuanto al derecho a una justicia plural, no puede ingresarse a analizar el mismo, ya que la parte accionante, no fundamentó de qué forma se lo hubiese vulnerado.

### II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

- II.1.** Mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0407/2016 de 25 de abril, el Director Ejecutivo de la AGIT, confirmó la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0041/2016 de 1 de febrero, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) Cochabamba, dentro el recurso de alzada interpuesto por SOINBOL S.R.L. contra la Gerencia Distrital Tarija del SIN (fs. 29 a 37 vta.).
- II.2.** Daniela Aparicio Cata, por memorial presentado el 27 de junio de 2016, interpuso demanda contenciosa administrativa contra la precitada Resolución de Recurso Jerárquico (fs. 40 a 43 vta.).
- II.3.** Por escrito de 13 de septiembre de 2016, Apolinar Choque Arevilla, Gerente Distrital Tarija del SIN, se apersonó dentro la demanda contenciosa administrativa interpuesta por SOINBOL S.R.L. contra el Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT, que emitió la Resolución de Recurso Jerárquico arriba mencionada (fs. 49 a 55 vta.).
- II.4.** El Tribunal Supremo de Justicia, mediante Sentencia 44 de 24 de abril de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

2017, declaró probada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por SOINBOL S.R.L. contra la AGIT, disponiendo dejar sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0407/2016; la Resolución del Recurso de Alzada ARIT CBA/RA 0041/2016 y la Resolución Sancionatoria 601800027115, y prescrita la acción de la Administración Tributaria establecida como contravención de omisión de pago (fs. 78 a 81).

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante denuncia la vulneración sus derechos a la "justicia plural en sus elementos de seguridad jurídica y legalidad", al debido proceso en sus componentes de defensa, fundamentación, motivación y congruencia de las resoluciones; puesto que dentro el proceso contencioso administrativo seguido por SOINBOL S.R.L. contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0407/2016 de 25 de abril, emitida por el Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT, las autoridades demandadas, emitieron la Sentencia 44 de 24 de abril de 2017, sin haberse pronunciado sobre los argumentos y alegaciones expresadas en su memorial de apersonamiento, cuando tenían la obligación de considerar todas las pretensiones de las partes intervinientes; omitiéndose aplicar las Leyes 291 y 317 que se encuentran plenamente vigentes, sin explicar o fundamentar legalmente los motivos que determinaron aquello; además que no le correspondía a la justicia ordinaria determinar, si una norma vigente es o no contraria a la Constitución Política del Estado, por ser función del Tribunal Constitucional Plurinacional; no se emitió una resolución acorde a los institutos previstos en el Código Tributario Boliviano, ya que no analizó la prescripción desde esta materia, existiendo por ello una equivocación respecto al fundamento del Tribunal demandado, respecto a la irretroactividad de la norma.

En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

#### III.1. Respecto a la participación de los terceros interesados en los procesos judiciales y administrativos

La SC 1351/2003-R de 16 de septiembre, sobre el particular señaló: «*Con relación a la intervención de terceras personas en los procesos y decisiones que pueden afectar sus derechos o intereses, este Tribunal, en la Sentencia Constitucional 0136/2003-R, ha señalado:*

*"III.1.1. El art. 16.IV de la Constitución Política del Estado (CPE), consagra la garantía del debido proceso, expresando que 'Nadie puede ser condenado a pena alguna sin haber sido oído y juzgado en proceso legal', de lo que se extrae que la Ley fundamental del País, persigue evitar la imposición de una sanción, o la afectación de un derecho, sin el cumplimiento de un proceso previo, en el que se observen los derechos fundamentales y las garantías de naturaleza procesal contenidos en la Constitución y las leyes que desarrollan tales derechos, garantía que*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

conforme a la jurisprudencia sentada por este Tribunal, alcanza a toda clase de procesos judiciales o administrativos (Así SSCC 378/2000-R, 441/2000-R, 128/2001-R, 347/2001-R, 0081/2002-R y 378/2002-R, entre otras)".

"III.1.2. Que, de otro lado, el orden constitucional, no obstante de ser el derecho a la defensa un instituto integrante de las garantías del debido proceso, lo consagra autónomamente, precisando de manera expresa en el art. 16.II que 'El derecho a la defensa en juicio es inviolable'; precepto que desde el punto de vista teleológico ha sido creado para poner de relieve esta garantía fundamental, que debe ser interpretada siempre conforme al principio de la favorabilidad, antes que restrictivamente".

De lo anterior se entiende que, al extraerse este principio de la ley fundamental del país, por la fuerza expansiva de la Constitución, se constituye en un principio informador de todo el ordenamiento jurídico de la nación, conforme al cual, nadie puede ser sancionado o afectado en sus derechos e intereses legítimos, sin el desarrollo de un debido proceso de ley, revestido de las garantías que la Constitución y las leyes le dispensan y, dentro de ello, posibilite el inviolable derecho a la defensa.

Desde otra perspectiva, pero en conexión con lo sostenido precedentemente, se tiene que la exclusión tácita de participar en la litis, que en los hechos provoca la no notificación al tercero interesado, afecta, sobre todo en las acciones derivadas de procesos principales (caso del recurso amparo), el derecho a la igualdad consagrado en el art. 6.I de la Constitución, en su vertiente de igualdad en la aplicación de la ley, que prohíbe todo trato diferencial basado en distinciones artificiosas y arbitrarias o que carecen de relevancia.

**III.2.1. Conforme al entendimiento aludido, en todo proceso judicial o administrativo en el que la decisión final del mismo pudiera afectar los derechos o intereses legítimos de terceras personas, éstas deben ser citadas o notificadas, según el caso, a los fines de que puedan ejercer, en igualdad de condiciones, el derecho a la defensa, ofreciendo las pruebas que consideren pertinentes y contravirtiendo las que se presenten en su contra dentro del proceso, de acuerdo con las formas propias de cada juicio y conforme a la normativa procesal pertinente»** (las negrillas nos pertenecen).

Asimismo, la SCP 0048/2017-S2 de 6 de febrero, respecto a la participación de los terceros interesados en los procesos contenciosos administrativos, indicó: "El proceso contencioso administrativo, al ser un proceso judicial contradictorio tramitado ante el Tribunal Supremo de Justicia, por el cual se impugna la eficacia jurídica de actos y resoluciones administrativas, sobre la base de las pretensiones de las partes integrantes del mismo,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

*debe respetar -con mayor razón- el principio de congruencia, puesto que se trata de un proceso en el que se dilucida una controversia en base a los fundamentos y pretensiones de las partes, con la finalidad de que el órgano judicial se pronuncie sobre los mismos con criterios debidamente motivados y fundamentados; por tal motivo, resultaría totalmente ilógico y arbitrario pretender resolver una demanda contenciosa administrativa, analizando y respondiendo únicamente a una de las partes, en desmedro de los intereses y del derechos de la parte adversa, por lo que **corresponderá al juzgador analizar y responder las pretensiones alegadas en parte demandante, demandada y de los terceros interesados por existir en estos últimos posible afectación a sus intereses.***

*En tal sentido, la autoridad judicial deberá exponer inicialmente en la resolución contenciosa administrativa, las pretensiones alegadas por las partes y los terceros interesados, luego analizar y responder de manera fundamentada a cada uno de ellos, en forma separada si es que fuesen distintas o en su caso de manera conjunta de ser idénticas, lo que deberá hacerse constar expresamente, con la finalidad de que se tenga convencimiento de que existió pronunciamiento sobre sus pretensiones. Cabe aclarar, que no es necesario que la exposición y respuesta de las pretensiones en la resolución judicial sea ampulosa en su contenido, sino debe ser clara, precisa y sucinta, otorgando convencimiento cabal de las razones de la decisión asumida. Asimismo, aclarar que no toda falta de respuesta a los fundamentos planteados por las partes o terceros interesados, produce vulneración del principio de congruencia, sino tan solo aquellas omisiones referentes a las pretensiones principales del caso, ya que las meras alegaciones o argumentaciones que no hacen a la pretensión principal, no requieren de mención ni respuesta explícita y pormenorizada, razonamiento que constituye modulación a la SC 0682/2004-R" (el resaltado es nuestro).*

### **III.2. La Constitución Política del Estado, es la Norma Suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de aplicación preferente frente a cualquier otra disposición normativa**

La SCP 0112/2012 de 27 de abril, indicó que: "La Constitución es una norma jurídica directamente aplicable y justiciable por su órgano final de aplicación, salvaguarda y garantía, de naturaleza judicial y de composición plurinacional (Tribunal Constitucional Plurinacional) así como -atendiendo sus específicas atribuciones- por los jueces y tribunales de garantías que ejercen justicia constitucional; **sin exclusión** de los jueces o autoridades originarias de la pluralidad de jurisdicciones reconocidos en el texto constitucional (Jurisdicción ordinaria, agroambiental, indígena originario campesina y las jurisdicciones especializadas reguladas por la ley, conforme disponen los arts. 179 y 410 de la CPE), **últimos operadores**"





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

***jurídicos, que se constituyen en los garantes primarios de la Constitución.***

(...)

*En el Estado Constitucional, la primacía de la Constitución desplaza a la primacía de la ley. Surge la preponderancia del órgano judicial que exige de los jueces un razonamiento que desborda la subsunción y por el contrario requiera la aplicación directa de la Constitución.*

(...)

*Entonces la supremacía de la Constitución normativa que fundamenta la validez de todo el sistema jurídico plural de normas que la integra (art. 410.II de la CPE), no es per se (un mero asunto de jerarquías y competencias-pertenencia formal) sino porque está cargada de normas constitucionales-principios que son los valores, principios, derechos y garantías plurales que coexisten, que conviven como expresión de su 'base material pluralista' y se comunican entre sí como expresión de su 'base intercultural' y son los que informan el orden constitucional y legal, sin renunciar a su contenido de unidad (art. 2 de la CPE).*

*De ahí que la Constitución de 2009, si bien es norma jurídica, no puede ser comprendida únicamente sólo de manera formal. Esto significa que no puede ser concebida sólo como un conjunto de normas (modelo descriptivo de Constitución como norma), a partir de un 'concepto de Constitución (como norma) simplemente documental', con las denominaciones de 'constitución formal' o incluso de 'constitución en sentido formal', cuya primacía simplemente se sustente y esté distinguida de las otras leyes por alguna característica formal (por ejemplo, los procedimientos más complicados de producción, revisión y derogación). **Por cuanto, lo que esencialmente diferencia a las normas constitucionales de las otras leyes, es que las primeras son prevalentemente normas constitucionales-principios (entiéndase por ello a la pluralidad de valores supremos, principios constitucionales, derechos fundamentales y garantías constitucionales) y supletoriamente normas constitucionales-reglas**" (el resaltado corresponde al texto original).*

Por su parte la SCP 0347/2013 de 18 de marzo, indicó que: "Del principio de supremacía de la Constitución, se desprende el de jerarquía normativa, dado que la aplicación preferente de los valores, principios, derechos, garantías y normas orgánicas de la Constitución Política del Estado con relación a cualquier disposición normativa, obedece a que las mismas se fundan o sustentan esencialmente en dichas normas que constituyen las bases sobre las cuales debe regirse el orden jurídico interno del Estado, ahora Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario."



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

*El art. 410.II de la CPE, en ese sentido sitúa a la Norma Suprema en la cúspide de la estructura normativa, lo que implica el reconocimiento de su jerarquía frente a cualquier otra disposición legal...".*

Asimismo, la SCP 1136/2017-S1 de 12 de octubre, manifestó: "Por mandato del art. 410 de la CPE, 'La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa', esto es que, la Constitución Política del Estado, es la 'norma-normarum' del ordenamiento jurídico, la ley de leyes, la ley fundamental en base a la cual se van a desarrollar las leyes especiales y específicas, contemplando los principios, valores y garantías que ésta dispone para alcanzar el goce y protección de los derechos que en su texto reconoce a favor de los gobernados y para el cumplimiento de los deberes que impone a los gobernantes; en consecuencia, todo el orden jurídico y político del Estado debe encontrarse congruente y compatiblemente proyectado con referencia al contenido del texto constitucional, ya que de no existir esta relación entre las leyes y la Constitución, se produciría ineludiblemente una fractura que, para fines didácticos, identificaremos como inconstitucionalidad o anti constitucionalidad.

(...)

*En ese orden de cosas, es preciso señalar que si bien la reforma constitucional de 1994, determinó la creación de un órgano específico que ejerza el control de Constitucionalidad en Bolivia, a saber, el Tribunal Constitucional, cabe resaltar sin embargo que, **en nuestro país, esta tarea tendiente al saneamiento objetivo del ordenamiento jurídico nacional, no sólo se encuentra en manos del Tribunal Constitucional, sino que, Bolivia, ha adoptado para el cumplimiento de tan delicada tarea el sistema mixto de control de constitucionalidad, esto es que, tanto jueces y tribunales ordinarios como el propio Tribunal Constitucional, se encuentran en la ineludible exigencia de observar los preceptos constitucionales y verificar su cumplimiento; es decir que, jueces y tribunales tienen la obligación de aplicar la constitución en los procesos judiciales que llegan a su conocimiento, debiendo observar en su accionar que la disposición legal aplicable al caso concreto no sea contraria a la normativa constitucional, de manera tal que, derechos, garantías y principios, sean estos constitucionales o de aplicación del derecho, no se vean afectados en detrimento de los actores procesales"** (el resaltado y subrayado son nuestros).*

Finalmente, la SCP 1122/2017-S1 de 12 de octubre, indicó: "En efecto, uno de los pilares del modelo constitucional boliviano, es la igualdad jerárquica de todos los derechos fundamentales, incluidos claro está los derechos económicos, sociales y culturales, así como su directa



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

*aplicabilidad y por ende, su directa justiciabilidad. A su vez, la directa aplicabilidad, implica un cambio esencial en el rol de las autoridades jurisdiccionales, ya que estas deben aplicar y garantizar la eficacia máxima de los derechos insertos en el bloque de constitucionalidad, para lo cual, las autoridades jurisdiccionales, deben utilizar un criterio esencial de interpretación denominado 'interpretación desde y conforme al bloque de constitucionalidad'; **en tal sentido, en caso de existir una ley expresa sea esta formal o material, la autoridad jurisdiccional, como primer garante y celador del respeto a los derechos fundamentales, debe velar porque el tenor literal de la norma esté conforme con el contenido material de la parte dogmática de la Constitución y del Bloque de Constitucionalidad**, caso contrario, a través de los criterios de interpretación basados en el pro hómine, favoris débiles, pro-actione, pro-libertatis, pro justicia social, entre otros, deben asegurar la 'eficacia máxima de los Derechos fundamentales'.*

*Los aspectos antes descritos, inequívocamente implican un cambio de roles de los jueces, cuya labor en un contexto ius-positivista, se limitaba a una interpretación exegética, merced al método de la subsunción; de manera que, los jueces ordinarios y autoridades administrativas, no estaban facultados a realizar ningún juicio de valor ni siquiera vinculado a la compatibilidad de la norma con los Derechos Fundamentales; en cambio, en el marco de los postulados del Estado Constitucional de Derecho, **las autoridades jurisdiccionales son las primeras garantes del respeto a los derechos fundamentales y deben aplicar directamente los derechos en el marco de pautas específicas de interpretación y de acuerdo a una coherente argumentación jurídica.***

*En cuanto a la Teoría del Bloque de Constitucionalidad aplicable al Estado Plurinacional de Bolivia, ésta fue desarrollada en la SC 0110/2010-R, que realizando una interpretación extensiva y evolutiva del art. 410.II de la CPE, estableció que el Bloque de Constitucionalidad está conformado por la Constitución como texto escrito; los tratados internacionales referentes a Derechos Humanos incluidas las decisiones y directrices que emanen tanto del Sistema Universal como Interamericano de Protección de Derechos Humanos; los Acuerdos de Integración y los principios y valores supremos de carácter plural.*

*En este marco, la doctrina del Bloque de Constitucionalidad boliviano a la luz del vivir bien, tiene la finalidad brindar amparo al principio de supremacía constitucional, denomina también 'principio de constitucionalidad', a partir del cual operará el fenómeno de constitucionalización del ordenamiento jurídico, irradiando e impregnando de contenido a todos los actos de la vida social, tal cual establece el art. 410.I de la Norma Suprema con relación al 256 de la misma.*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

*A manera de corolario, debemos manifestar que, en el ámbito jurisdiccional, el fenómeno de constitucionalización, se opera en la labor de contrastación que deben realizar los jueces, antes de la aplicación de las leyes y cualquier norma infraconstitucional con relación al Bloque de constitucionalidad, y como efecto de dicha labor, empleando la primacía constitucional y en su caso las normas y disposiciones más favorables a los Derechos Humanos, pueden inaplicar a un caso concreto las que resulten contrarias al referido Bloque de constitucionalidad" (las negrillas fueron agregadas).*

De la jurisprudencia constitucional glosada, se tiene que la Constitución Política del Estado, es una norma jurídica directamente aplicable y justiciable, por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional como garante de la Norma Suprema, contralor de la constitucionalidad y de los derechos y garantías constitucionales; por los jueces y tribunales de garantías, que ejercen justicia constitucional; las autoridades judiciales de la jurisdicción ordinaria, agroambiental, indígena originario campesina y demás jurisdicciones especializadas reguladas por ley, a tiempo de administrar justicia; y, también por las autoridades administrativas en el ejercicio de sus funciones, como garantes primarios de la Constitución, debido al fenómeno de irradiación constitucional del ordenamiento jurídico; lo que quiere decir, que en el marco del principio de constitucionalidad, todo el orden jurídico y político del Estado y los actos de los administradores de justicia y las autoridades administrativas, deben ser compatibles con el contenido del texto constitucional, por ser la norma suprema del ordenamiento jurídico y por ende aplicarse sus mandatos con preferencia a cualquier disposición normativa con rango inferior, de acuerdo al mandato del art. 410.II de la CPE.

La directa aplicación de la Constitución, implica que las autoridades judiciales y administrativas, utilicen a tiempo de resolver una problemática, el método de la interpretación desde y conforme al bloque de constitucionalidad, verificando que la ley formal o material, se encuentre conforme a la parte dogmática de la Norma Suprema y en caso sea contraria a la misma, corresponderá que apliquen esta última e inapliquen la norma infraconstitucional al caso concreto, sin que ello signifique que dichas autoridades, estén usurpando funciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, puesto que las mismas no declararán en ningún momento la inconstitucionalidad de la norma, sino sólo harán prevalecer la Constitución por encima de la ley formal o material, ante la posible colisión de normas aplicables a un caso específico.

El art. 196 de la CPE reconoce al Tribunal Constitucional Plurinacional, como la entidad encargada de velar por la supremacía de la Constitución, ejercer el control de constitucionalidad, y precautelar el respeto y vigencia de los derechos y las garantías constitucionales; lo que nos da a entender que Bolivia adoptó un control concentrado de constitucionalidad; sin



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

embargo, remitiéndonos al mandato del art. 410.II de la Ley Fundamental, tenemos que la Constitución es la Norma Suprema del ordenamiento jurídico y por tanto goza de primacía en su aplicación frente a cualquier disposición normativa de rango inferior, la que no se encuentra encomendada solo al Tribunal Constitucional Plurinacional, sino a toda autoridad judicial o administrativa, lo que nos demuestra que nuestro Estado adoptó también un control difuso de constitucionalidad; coligiéndose de ello que Bolivia asumió un control mixto de constitucionalidad (concentrado y difuso). Así el control concentrado lo realizará el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante las acciones de defensa y los procesos constitucionales regulados en el Código Procesal Constitucional; y el control difuso lo realizarán todas las autoridades judiciales y administrativas a tiempo de ejercer sus funciones, contrastando antes de resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, si las normas infraconstitucionales son compatibles con la Norma Suprema, y en caso de no ser así, tienen el deber de aplicar la Constitución e inaplicar las normas de menor rango, pero no con efectos derogatorios ni abrogatorios; toda vez que, estas autoridades no declararán la constitucionalidad ni la inconstitucionalidad de la norma legal, sino solo la inaplicarán al caso concreto, luego de realizar una adecuada y suficiente fundamentación y motivación que sustente su decisión, con la finalidad de que el justiciable perciba que no se encuentra ante una resolución arbitraria.

### III.3. Análisis del caso concreto

De los datos adjuntos a la presente acción tutelar, se tiene que el Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT, mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0407/2016 de 25 de abril, confirmó la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0041/2016 de 1 de febrero, emitida por la ARIT Cochabamba, dentro el recurso de alzada interpuesto por SOINBOL S.R.L. contra la Gerencia Distrital Tarija del Servicio de Impuestos Nacionales; en mérito a esa confirmación, Daniela Aparicio Cata, en representación de la mencionada empresa, por memorial presentado el 27 de junio de 2016, interpuso demanda contenciosa administrativa contra la referida Resolución del Recurso Jerárquico.

Asimismo, Apolinar Choque Arevilca, Gerente Distrital Tarija del SIN, por escrito de 13 de septiembre de 2016, se apersonó dentro la indicada demanda contenciosa administrativa, expresando fundamentos sobre la supuesta violación, interpretación errónea y aplicación indebida de la ley, en la Resolución del Recurso Jerárquico en cuanto a la prescripción, su cómputo y suspensión; sobre la aplicación de las Leyes 291 y 317; y la aplicación del Código Tributario Boliviano, sin modificaciones realizadas por las Leyes anteriormente citadas, entre otros aspectos.

Posteriormente, la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y J



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, mediante Sentencia 44 de 24 de abril de 2017, declaró probada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por SOINBOL S.R.L. contra la AGIT, disponiendo dejar sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0407/2016; la Resolución de Recurso de Alzada ARIT- CBA/RA 0041/2016 y la Resolución Sancionatoria 601800027115, y prescrita la acción de la Administración Tributaria establecida como contravención de omisión de pago; empero, sin considerar ni pronunciarse previamente sobre el memorial de apersonamiento del Gerente Distrital Tarija del SIN, ya que de la lectura y revisión de la referida Sentencia, se observa que en el "Considerando I" se efectuó relación de los antecedentes que dieron lugar a la presentación de la demanda contenciosa; en el "Considerando II", se resumió la misma, se consignó su petitorio, la admisibilidad de la misma; la citación al demandado, los argumentos de la contestación, su petitorio y el decreto de autos para sentencia; en el "Considerando III" se expresaron los fundamentos jurídicos del fallo, por los que se determinó en la parte resolutive declarar probada la referida demanda; lo que nos hace ver que los ex Magistrados de la Sala aludida, vulneraron el derecho al debido proceso del accionante, en sus elementos de defensa y congruencia de las resoluciones; al no haber dado cumplimiento a lo precisado en la jurisprudencia constitucional citada en el Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, respecto a la intervención de los terceros interesados en las demandas contenciosas administrativas, puesto que, correspondía que atiendan y respondan en la referida Sentencia, a las pretensiones de las partes del proceso así como del tercero interesado, por existir en estos últimos posible afectación a sus intereses.

Cabe recordar que este Tribunal estableció que en todo proceso judicial o administrativo, deberá citarse a aquellas personas que tengan intereses legítimos, con la finalidad de que ejerzan su derecho a la defensa y presenten prueba de ser necesario; lo que quiere decir, que su participación no llega a ser meramente formal, sino que requiere ser material ejerciendo efectivamente su derecho a la defensa y a ser oído; en mérito a lo cual, las autoridades deberán exponer inicialmente las pretensiones de las partes y terceros interesados, para luego pasar a analizar y responder de manera fundamentada a cada uno de ellos, en forma separada si es que fuesen distintas o en su caso de manera conjunta de ser idénticas; exigencias que en el caso concreto no se advierte hayan sido cumplidas, por lo que corresponde conceder la tutela solicitada por vulneración de los derechos anteriormente citados.

En relación a la vulneración a los principios de seguridad jurídica y legalidad como elementos del "derecho a la justicia plural", cabe precisar que la uniforme jurisprudencia constitucional, señaló que mediante la presente acción no pueden tutelarse principios sino únicamente derechos y garantías fundamentales, razón por la que no corresponde otorgar tutela



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

sobre los expresados; no obstante, cabe puntualizar que no puede alegarse afectación al principio de seguridad jurídica, cuando una autoridad judicial o administrativa, a tiempo de resolver una problemática, aplique con preferencia la Constitución Política del Estado sobre normas infraconstitucionales, ya que de acuerdo a lo precisado en el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional y en mérito al principio de supremacía constitucional, existe la obligación en toda autoridad judicial o administrativa, de utilizar con preferencia la Constitución e inaplicar las normas de menor rango cuando se advierta que esta sea contraria a la Norma Suprema, lo que de ninguna manera implica que se esté permitiendo realizar labores del Tribunal Constitucional Plurinacional; toda vez que, la inaplicabilidad no significará la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma, ni tendrá efectos *erga omnes*, sino solo inter partes. Asimismo, con la aplicación preferente de la Constitución no se afectará la presunción de constitucionalidad de las normas, puesto que la misma quedará incólume hasta que el Tribunal Constitucional Plurinacional determine su inconstitucionalidad y la expulse del ordenamiento jurídico; lo que quiere decir, que ante la posible colisión de una norma infraconstitucional con la Norma Suprema, corresponderá a las autoridades judiciales y administrativas, utilizar únicamente con preferencia esta última, debido a que sus mandatos llegan a ser más garantistas.

Respecto a la lesión del debido proceso en su elemento de fundamentación de las resoluciones, alegado por el accionante y el tercero interesado (AGIT), no corresponde pronunciarnos sobre la misma; toda vez que, en virtud a la concesión de tutela corresponderá que las autoridades demandadas, emitan un nuevo fallo debidamente fundamentado en relación a las pretensiones de las partes y del tercero interesado, que sustenten su decisión en uno u otro sentido.

En consecuencia, el Tribunal de garantías, al haber **denegado** la tutela solicitada, no obró correctamente.

### POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve:

- 1° REVOCAR en parte** la Resolución SC1°-AAC-03/2018 de 6 de abril, cursante de fs. 806 a 814, pronunciada por la Sala Mixta Civil Comercial de Familia Niñez y Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Doméstica Pública Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija; y en consecuencia,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL**

**CORRESPONDE A LA SCP 0479/2018-S3 (viene de la pág. 15).**

**CONCEDER en parte** la tutela solicitada, por vulneración al derecho al debido proceso en sus elementos de defensa y congruencia de resoluciones; y, **DENEGAR** en relación al derecho a la "justicia plural en sus elementos de seguridad jurídica y legalidad", así como el derecho al debido proceso en su vertiente de fundamentación de las resoluciones, de acuerdo a los fundamentos jurídicos desarrollados precedentemente.

**2° Dejar sin efecto** la Sentencia 44 de 24 de abril de 2017, emitida por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, y disponer que los actuales Magistrados de la indicada Sala emitan una nueva, que responda de manera congruente y fundamentada, sobre las pretensiones de las partes y del tercero interesado.

**Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.**

MSc. Brígida Celia Vargas Barañado  
**MAGISTRADA**

Orlando Ceballos Acuña  
**MAGISTRADO**